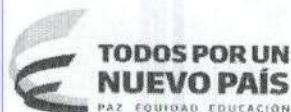




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501187791



Bogotá, 02/10/2017

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA COTRASPAL
CARRERA 30 No 26 - 44
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 49210 de 02/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



El presente informe y los datos que lo componen son de carácter confidencial y no deben ser divulgados sin el consentimiento expreso de la persona o personas a quienes se refieren. Toda reproducción o uso no autorizado de este documento será sancionado. El presente informe es propiedad intelectual del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) y no puede ser reproducido sin el consentimiento expreso de este organismo.

210
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

49210

02 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA - COTRASPAL, identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución N° 021674 del 30 de mayo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 433151 del 02 de diciembre de 2014 impuesto al vehículo de placa TJV-006 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 42631 del 29 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA - COTRASPAL identificada con N.I.T. 891.301.071-8, por transgredir el código 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*. Atendiendo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 30 de agosto de 2016 a la empresa investigada quien no presentó los correspondientes descargos.

RESOLUCIÓN N°. 49210 del 02 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA - COTRASPAL identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución N° 021674 del 30 de mayo de 2017.

Que mediante Resolución N° 021674 del 30 de mayo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA - COTRASPAL. identificada con N.I.T. 891.301.071-8, con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2014 por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico el día 01 de junio de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-052990-2 del 15 de junio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante legal, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la empresa sancionada solicita reponer la Resolución N° 021674 del 30 de mayo de 2017, y se ordene el archivo de las diligencias, con base en los siguientes argumentos:

- *Manifiesta la empresa que la prueba sobre la cual se fundamenta la apertura de investigación es el IUIT de la cual se debe realizar un examen exhaustivo de su contenido.*
- *Menciona que no se está valorando correctamente la prueba aportada y se ha invertido la carga de la prueba.*
- *Expone que dentro del expediente no existe una sola actividad de la administración para probar lo que se pretende.*
- *Considera que no existe una debida motivación, puesto que la conducta no se realizó por acción ni por omisión de la empresa.*
- *Solicita se lleve a cabo como prueba testimonial al Agente de Policía.*

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA - COTRASPAL. identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución N° 021674 del 30 de mayo de 2017 mediante la

RESOLUCIÓN N°. 49210 del 02 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA - COTRASPAL identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución N° 021674 del 30 de mayo de 2017.

cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV vigente para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Respecto a lo argumentado del recurrente que IUIT, es importante recordarle a la investigada como se explicó en el Fallo que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Así las cosas es claro que la investigada el día 02 de diciembre de 2014, permitió que el vehículo de placa TJV-006, se encontraba prestando el servicio sin portar extracto de contrato: "no porta planilla de extracto de contrato".

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe único de infracciones de transporte, quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la empresa con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

OFICIALIDAD DE LA PRUEBA

Ahora bien en cuanto a las afirmaciones realizadas por la investigada se le debe manifestar que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aún teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 433151, a saber:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA - COTRASPAL identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución N° 021674 del 30 de mayo de 2017.

circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)."

En cuanto a lo argumentado por el recurrente sobre la carga de la prueba que se le está imponiendo a lo largo de la actuación administrativa, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe ya citado quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la investigada con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al argumento frente que la empresa cumple con todos sus deberes y obligaciones pero que al establecer un pacto con los propietarios de los vehículos los propietarios y poseedores de los vehículos son los responsables ante estas conductas, es importante traer a colación la sentencia aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)"

RESOLUCIÓN N°.

49210

del

02 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA - COTRASPAL identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución N° 021674 del 30 de mayo de 2017.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por tanto la empresa, lo que, sin duda alguna es plenamente responsable de las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

DE LA PRUEBA SOLICITADA

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de pruebas mediante los cuales se llegaría a demostrar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico de la misma y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y

RESOLUCIÓN N°. 49210 del 02 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA - COTRASPAL identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución N° 021674 del 30 de mayo de 2017.

de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"

Ahora de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 42631 del 29 de agosto de 2016.

Por otra parte, de acuerdo a la solicitud hecha por la investigada la suscrita procederá hacer el correspondiente análisis de las pruebas solicitadas:

- Citar al Policía de tránsito.

Al respecto es importante aclararle a la investigada que esta resulta ser una prueba inútil toda vez que el Policía de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su

RESOLUCIÓN N°.

del

4 9 2 1 0

0 2 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA - COTRASPAL identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución N° 021674 del 30 de mayo de 2017.

fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aporte prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 021674 del 30 de mayo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA - COTRASPAL identificada con N.I.T. 891.301.071-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA - COTRASPAL. Identificada con N.I.T. 891.301.071-8, en su domicilio principal en la ciudad de PALMIRA / VALLE DEL CAUCA, en la dirección CRA 30 No. 26-44 dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

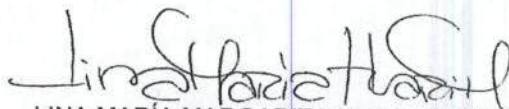
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

4 9 2 1 0

0 2 OCT 2017



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

RESOLUCIÓN N°.

del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA - COTRASPAL identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución N° 021674 del 30 de mayo de 2017.

14/9/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA COTRASPAL
Sigla	
Cámara de Comercio	PALMIRA
Número de Matrícula	0000001694
Identificación	NIT 891301071 - 8
Último Año Renovado	1972
Fecha Renovación	19720926
Fecha de Matrícula	19720926
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	26130.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

* I600000 - TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERÍAS

Información de Contacto

Municipio Comercial	PALMIRA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CRA 30 No 26-44
Teléfono Comercial	2723131
Municipio Fiscal	PALMIRA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CRA 30 No 26-44
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COOTRASPAL	PALMIRA	Establecimiento				
			Página 1 de 1					

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN837952721CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES PALMERAS

Dirección: CARRERA 30 No 26 - 44

Ciudad: PALMIRA, VALLE DEL
CAUCA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 763533045

Fecha Pre-Admisión:
06/10/2017 15:23:32

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
		1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	1 2	Fuerza Mayor		
	No Reside	1 2			
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO		R	D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:			
C.C. Cesar Augusto Rengifo		C.C. Cesar Augusto Rengifo			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones:		Observaciones:			
C.C. 6.389.107		C.C. 6.389.107			
Sector 480		Sector 480			



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

